

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Entra este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el señor apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió este Despacho Judicial de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**1.- Antecedentes.**

Mediante apoderado judicial, la señora MARGARITA ACEVEDO GALEANO instaure demanda de sucesión intestada de los causantes señores LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO.

Mediante auto calendado el 27 de octubre de 2021 este Despacho Judicial inadmitió la demanda por las siguientes razones:

" 1) La parte actora al solicitar la apertura del proceso de sucesión, manifiesta se disponga: "Que se vinculen a la presente los señores **JORGE ACEVEDO GALEANO, LUIS CARLOS ACEVEDO GALEANO, TERESA ACEVEDO GALEANO, JOSEFA ACEVEDO DE SERRANO, LUIS JOSE ACEVEDO FIRAS, GERARDO ACEVEDO FRIAS, DORA ACEVEDO FRIAS, ORLANDO ACEVEDO FRIAS, ANDRES ACEVEDO FRIAS, BERNARDO ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, CECILIA ACEVEDO FRIAS, ARGEMIRA ACEVEDO FRIAS, RAMON ACEVEDO ACEVEDO, ROSARIO ACEVEDO ACEVEDO, MARTHA ACEVEDO ACEVEDO, GUSTAVO ACEVEDO ACEVEDO, JUAN CARLOS ACEVEDO ACEVEDO, LUIS ALFONSO ACEVEDO ACEVEDO, ALVARO ACEVEDO ACEVEDO, JORGE ACEVEDO ACEVEDO, ARIEL ACEVEDO OBANDO, LUIS FELIPE ACEVEDO OBANDO, CLARA ELENA ACEVEDO OBANDO, MAGDA ACEVEDO,** como herederos de los causantes de la forma como se dará a conocer dentro del proceso. Al observarse los anexos allegados no se aportaron con la demanda las pruebas del estado civil de los mencionados ciudadanos que acrediten el grado de parentesco con los causantes LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO, como lo establece el art. 489 numeral 3 del C.G.P.

2) En el hecho segundo de la demanda se manifiesta: "... por ende, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte del causante, matrimonio del cual no existen hijos y quien..."; y en el hecho tercero se señala: "Los causantes en vida procrearon 4 hijos llamados **JORGE ACEVEDO GALEANO, MARGARITA ACEVEDO GALEANO, TERESA ACEVEDO GALEANO Y LUIS CARLOS ACEVEDO GALEANO,** quien son llamados a heredar los bienes dejados por los causantes, en su calidad de hijos legítimos". Debe la parte demandante aclarar esta incongruencia.

3) Al observarse el hecho cuarto se dice: " El causante **LUIS FELIPA ACEVEDO PRADA,** en vida procreo además de los hijos mencionados en el numeral anterior con la señora **ROSA FRIAS ARENAS, once hijos llamados, MARIA JOSEFA ACEVEDO DE SERRANO, GERARDO ACEVEDO FRIAS, ARGEMIRA ACEVEDO DE ZULUAGA, DORA AEVEDO DE CUBILLOS, LUIS JOSE ACEVEDO FRIAS, ANDRES ACEVEDO FRIAS, CECILIA ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, BERNARDO**

**ACEVEDO FRIAS, ORLANDO ACEVEDO FRIAS, ARIEL ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D) Y RAMON ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D).** No se observa en los anexos allegados con la demanda las pruebas del estado civil de los mencionados ciudadanos que acrediten el grado de parentesco con el causante LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA, como lo establece el art. 489 numeral 3 del C.G.P. ; los cuales deben ser aportados por la parte accionante.

4) En el hecho quinto de la demanda se menciona que: “ El señor **RAMON ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D), en vida** procreo 8 hijos de nombres **ROSARIO ACEVEDO ACEVEDO, RAMON ACEVEDO ACEVEDO, MARHA ECILIA ACEVEDO ACEVEDO, JUAN CARLOS ACEVEDO ACEVEDO, GUSTAVO ACEVEDO ACEVEDO, JORGE EDUARDO ACEVEDO ACEVEDO, LUIS ALFONSO ACEVEDO ACEVEDO Y ALVARO ANTONIO ACEVEDO ACEVEDO**”. Al indicarse que el señor RAMON ACEVEDO FRIAS es persona fallecida, la parte actora debe aportar el correspondiente registro civil de defunción del referido ciudadano y las pruebas del estado civil de los hijos prenombrados que acrediten el grado de parentesco con el señor RAMON ACEVEDO FRIAS, como lo establece el art. 489 numeral 3 del C.G.P..

5) En la demanda en el hecho sexto aparece: “El señor **ARIEL ACEVEDOP FRIAS (Q.E.P.D.)** en vida procreo 4 hijos de nombres **ARIEL AVCEVEDO OBANDO, CLARA ELENA ACEVEDO OBANDO, LUIS FELIPE ACEVEDOP OBANDO, MAGDA CRISTINA ACEVEDO OBANDO.**” Al mencionarse que el señor ARIEL ACEVEDO FRIAS ha fallecido, debe la parte demandante allegar el respectivo registro civil de defunción del señor ACEVEDO FRIAS y las pruebas del estado civil de los hijos prenombrados que acrediten el grado de parentesco con el señor ARIEL ACEVEDO FRIAS, como lo establece el art. 489 numeral 3 del C.G.P..

6) se observa que no se adjuntó con la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444., como lo establece el (art. 489 numeral 6 del C.G.P.).”

El señor apoderado judicial de la parte actora al subsanar la demanda oportunamente lo hizo de la siguiente manera:

“ 1. Respecto del punto 1, con el mayor de los respetos me permito confirmar lo solicitado al despacho respecto de vincular a los señores a los que hace referencia el auto en su numeral 1, e informar al despacho que se cometió un error de redacción al poner en el escrito demandatorio, “como herederos de” y no allegar con los anexos pruebas del estado civil que acrediten el parentesco con los causantes.

Lo anterior debido a que no es posible solicitar los registros civiles de los mismos sin la debida autorización de los mismos ante las diferentes entidades como REGISTRADURIAS Y NOTARIAS.

De igual manera se desconoce las fechas de nacimiento y de defunción de las personas mencionadas en el auto, haciendo esto mucho más difícil solicitar estos documentos de prueba.

2. Respecto del punto 2, hago la aclaración al igual que en el primer punto, y pido disculpas al despacho, al haber el suscrito nuevamente cometido un error de redacción y transcripción, puesto que lo cierto es que los causantes en vida y durante su matrimonio, procrearon cuatro hijos como lo dice el HECHO TERCERO, de la demanda, por lo anterior el hecho tercero, quedará de la siguiente manera:

**TERCERO:** Los causantes durante su existencia, contrajeron matrimonio católico en la iglesia parroquial del municipio de Zapatoca- Santander, el día 7 de julio de 1962, registrado en la Notaria

Municipal del municipio de Zapatoaca, por ende, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de la causante de este matrimonio, existen 4 hijos.

3. Respecto del punto 3, 4 y 5, sucede lo mismo con lo solicitado en el numeral 1, de esta providencia, pues no es posible solicitar los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas sin la debida autorización de los mismos ante las diferentes entidades como **REGISTRADURIAS Y NOTARIAS**, de igual manera se tiene conocimiento de que los señores **ARIEL ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D.) Y RAMON ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D.)**, pero no se conoce fecha de defunción ni lugar de registro, para solicitar los respectivos registros de defunción.

**Es por esto señor Juez, que solicito al despacho se realice el debido emplazamiento de estas personas a fin de cumplir con el trámite procesal y poder continuar con el proceso.**

4. Respecto del punto 6, allego avalúo de los bienes expedido por el IGAC.”

Por auto fechado el 14 de enero de 2022 este Juzgado rechazo la demanda de sucesión intestada de los causantes LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO interpuesta mediante apoderado judicial por la señora MARGARITA ACEVEDO GALEANO, por no haber sido subsanada la demanda debidamente de acuerdo a lo señalado en providencia calendada el 27 de octubre de 2021 ya que no se allegaron los respectivos registros civiles indicados en el auto que inadmitió la demanda labor que le corresponde realizar a la parte demandante, igualmente ni se aportó prueba sumaria de la solicitud de expedición de los registros civiles a las entidades correspondientes (Registraduría del Estado Civil o Notaría) como lo establece el art. 173 del C.G.P.; circunstancias estas que no permiten el reconocimiento de interesados en la sucesión que ha sido instaurada por la carencia de prueba que acrediten el grado de parentesco con el causante de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del art. 489 ibídem.

Frente a lo decidido por este Juzgado en el auto del 14 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el que enseguida este Despacho entra a analizar y a resolver.

## **2.- Consideraciones.**

1.- El recurso: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que profirió este Juzgado en fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), los argumentos expuestos fueron los siguientes:

Se pronuncia el despacho en el auto de la referencia, respecto de que no se dio cumplimiento a lo a lo requerido por el mismo mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda y que fue subsanada mediante escrito allegado al despacho vía correo electrónico el día 2 de noviembre de 2021 a las 11:50 a.m., auto inadmisorio en el cual solicitó el despacho:

“1) La parte actora al solicitar la apertura del proceso de sucesión, manifiesta se disponga: “Que se vinculen a la presente los señores JORGE ACEVEDO GALEANO, LUIS CARLOS ACEVEDO GALEANO, TERESA ACEVEDO GALEANO, JOSEFA ACEVEDO DE SERRANO, LUIS JOSE ACEVEDO FRIAS, GERARDO ACEVEDO FRIAS, DORA ACEVEDO FRIAS, ORLANDO ACEVEDO FRIAS, ANDRES ACEVEDO FRIAS, BERNARDO ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, CECILIA ACEVEDO FRIAS, ARGEMIRA

ACEVEDO FRIAS, RAMON ACEVEDO ACEVEDO, ROSARIO ACEVEDO ACEVEDO, MARTHA ACEVEDO ACEVEDO, GUSTAVO ACEVEDO ACEVEDO, JUAN CARLOS ACEVEDO ACEVEDO, LUIS ALFONSO ACEVEDO ACEVEDO, ALVARO ACEVEDO ACEVEDO, JORGE ACEVEDO ACEVEDO, ARIEL ACEVEDO OBANDO, LUIS FELIPE ACEVEDO OBANDO, CLARA ELENA ACEVEDO OBANDO, MAGDA ACEVEDO, como herederos de los causantes de la forma como se dará a conocer dentro del proceso. Al observarse los anexos allegados no se aportaron con la demanda las pruebas del estado civil de los mencionados ciudadanos que acrediten el grado de parentesco con los causantes LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO, como lo establece el art. 489 numeral 3 del C.G.P.”

Debido a lo anterior y como ya lo adujo se subsana la demanda dando respuesta a lo requerido por el despacho de la siguiente manera:

“1. Respecto del punto 1, con el mayor de los respetos me permito confirmar lo solicitado al despacho respecto de vincular a los señores a los que hace referencia el auto en su numeral 1, e informar al despacho que se cometió un error de redacción al poner en el escrito demandatorio, “como herederos de” y no allegar con los anexos pruebas del estado civil que acrediten el parentesco con los causantes.

Lo anterior debido a que no es posible solicitar los registros civiles de los mismos sin la debida autorización de los mismos ante las diferentes entidades como REGISTRADURIAS Y NOTARIAS.

De igual manera se desconoce las fechas de nacimiento y de defunción de las personas mencionadas en el auto, haciendo esto mucho más difícil solicitar estos documentos de prueba.”

Si bien es cierto que para acreditar parentesco con los causantes dentro de un proceso de sucesión, se debe acreditar mediante REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, como lo es este proceso, también lo es, que dentro del escrito de la demanda se informa que se conoce la existencia de otros herederos, porque ni mandante ni el suscrito podemos negar este hecho y mucho menos pasarlo por alto, para lo cual se optó por informar y solicitar al despacho que se tuvieran como herederos y que el despacho ordenara que se hicieran parte, puesto que para mí mandante no es posible conseguir los registros civiles de nacimiento de los demás interesados, por las siguientes situaciones:

1. Para solicitar el respectivo registro civil de nacimiento, como bien es sabido, las respectivas entidades como lo son la REGISTRADURIAS DEL ESTADO CIVIL Y LAS NOTARIAS, exigen que sea la misma persona que aparece en el registro civil quien la solicite ya sea presencial o bien con una autorización, enviada al correo electrónico de la entidad o presentada en forma física, lo cual no es posible ya que mi mandante si bien tiene conocimiento de la existencia de más herederos, no tiene la autorización de estos para solicitar los documentos exigidos por el despacho.

Por lo anterior es una carga procesal que cada persona a los que se refiere el despacho, en el momento en que este los haga parte del proceso deben cumplir y no puede el despacho pretender ponerle esta carga a mi mandante.

2. De igual manera aduce el despacho que “no se allego prueba sumaria de la solicitud de expedición de los registros civiles a las entidades correspondientes (Registradora del Estado Civil o Notaría)”

Señor Juez, no se allegó prueba de la solicitud realizada por mi mandante y el suscrito a la que el despacho se refiere, debido a que es prácticamente imposible hacer estas solicitudes, porque como se le informo al despacho, se desconoce el lugar donde fueron registrados las personas mencionadas en la demanda y es DESPROPORCIONADO QUE EL DESPACHO, pretenda que se envíe solicitud a todas y cada una de las REGISTRADURIAS Y NOTARIAS, que existen en el país, máxime cuando no se tiene conocimiento de las fechas de nacimiento de las personas a las que se refiere el despacho en el auto inadmisorio y el rechazo de la demanda.

Argumenta finalmente quien repone que se revoque la decisión tomada por el despacho en el auto de fecha 14 de enero de 2022, se admita la presente demanda y se continúe con el trámite del proceso.

Este Despacho, conforme a los fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos procede enseguida a resolver lo que en derecho corresponda..

### 3.- La Decisión.

Teniendo en cuenta lo indicado mediante auto calendado el 27 de Octubre de 2021 por medio del cual se indicaron las razones para inadmitir la demanda de sucesión intestada de los causantes señores LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO los cuales consistieron en seis puntos que aparecen señalados en el presente proveído.

Al subsanar la demanda el señor Apoderado Judicial de la parte accionante oportunamente subsanó la demanda en cinco puntos de los que se le mencionó para corregir; excepto uno como lo fue el de no haberse aportado con la demanda las pruebas del estado civil de los ciudadanos **JORGE ACEVEDO GALEANO, LUIS CARLOS ACEVEDO GALEANO, TERESA ACEVEDO GALEANO, JOSEFA ACEVEDO DE SERRANO, LUIS JOSE ACEVEDO FIRAS, GERARDO ACEVEDO FRIAS, DORA ACEVEDO FRIAS, ORLANDO ACEVEDO FRIAS, ANDRES ACEVEDO FRIAS, BERNARDO ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, CECILIA ACEVEDO FRIAS, ARGEMIRA ACEVEDO FRIAS, RAMON ACEVEDO ACEVEDO, ROSARIO ACEVEDO ACEVEDO, MARTHA ACEVEDO ACEVEDO, GUSTAVO ACEVEDO ACEVEDO, JUAN CARLOS ACEVEDO ACEVEDO, LUIS ALFONSO ACEVEDO ACEVEDO, ALVARO ACEVEDO ACEVEDO, JORGE ACEVEDO ACEVEDO, ARIEL ACEVEDO OBANDO, LUIS FELIPE ACEVEDO OBANDO, CLARA ELENA ACEVEDO OBANDO, MAGDA ACEVEDO**, quien son llamados a heredar los bienes dejados por los causantes, en que acreditaran el grado de parentesco con los causantes LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO; razón está por la cual este despacho judicial rechazó el libelo demandatorio por auto de fecha 14 de Enero de 2022 por no haber sido subsanada la demanda debidamente de acuerdo con este punto que se ha referido.

El señor apoderado judicial de la parte demandante al corregir inicialmente la demanda señala que con el mayor de los respetos se permite confirmar lo solicitado al despacho respecto de vincular a los señores a los que hace referencia el auto en su numeral primero, e informar al despacho que se cometió un error de redacción al poner en el escrito demandatorio, "como herederos de" y no allegar con los anexos pruebas del estado civil que acrediten el parentesco con los causantes; lo anterior a

que no es posible solicitar los registros civiles de los mismos sin la debida autorización de ellos antes las diferentes entidades como registradoras y notarias; y de igual manera al desconocerse la fechas de nacimiento y de defunción de las personas mencionadas en el auto, haciendo más difícil solicitar estos documentos de prueba.

En cuanto al numeral tercero manifiesta el togado que quedará de la siguiente manera: "TERCERO: los causantes durante su existencia, contrajeron matrimonio católico en la iglesia Parroquial del municipio de Zapatoca-Santander el día 7 de Julio de 1962, registrado en la notaria municipal del municipio de Zapatoca, por ende, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de la causante de este matrimonio, existen cuatro hijos".

Reitera que respecto del punto 3, 4 y 5 sucede lo mismo con lo solicitado en el numeral primero, de la providencia que inadmitió la demanda, pues no es posible pedir los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas sin la debida autorización de los mismos ante las diferentes entidades como registradurías y notarias; y de igual manera se tiene conocimiento de que los señores ARIEL ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D.) y RAMÓN ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D.) no se conocen las fechas de defunción ni el lugar de registro para solicitar los respectivos registros de defunción.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante es que solicita al despacho se realice el debido emplazamiento de estas personas a fin de cumplir con el trámite procesal y poder continuar con el proceso.

El artículo 488 y 489 del C.G.P establece los requisitos de la demanda y los anexos de la misma y teniendo en cuenta que en el auto proferido el día 27 de Octubre de 2021, por medio del cual se le solicito a la parte demandante que se aportara los anexos de las pruebas del estado civil de los mencionados ciudadanos referidos en el numeral primero de la inadmisión; los cuales no fueron allegados a la demanda, manifestando y justificando el señor apoderado judicial del porque no los adosaba; es de conocimiento que hoy en día no se están expidiendo registros civiles de nacimiento, de defunción, de matrimonio a cualquier persona si no tiene la debida autorización por el titular del registro civil o cuando no lo hace manera personal; por lo tanto ante la carencia de dicha autorización no es posible obtenerse la expedición de dicho documento.

Como ya se dijo anteriormente la accionante subsana debida y oportunamente los demás puntos que fueron objeto de inadmisión de la demanda de sucesión.

El juzgado considera que los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el recurso interpuesto están llamados a prosperar y como consecuencia de lo que se ha analizado en la presente providencia este despacho procede a reponer el auto que profirió el 14 de Enero de 2022 y en su lugar se declarara abierto el proceso de sucesión intestada de los señores LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO y se le dará el trámite que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOJO DE ZAPATOCA, SANTANDER

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha Catorce (14) de Enero de 2022 que fue impugnado por el Señor Apoderado Judicial de la demandante Señora **MARGARITA ACEVEDO GALEANO**, conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Del estudio realizado al texto de la demanda se establece que esta reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82, 83, 84, 85, 488, 489, y 491 del C.G.P y demás normas concordantes y en consecuencia se **DECLARA ABIERTO Y RADICADO** en este juzgado, el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de los causantes Señores **LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO**, quienes fallecieron en este municipio y en Bucaramanga el día Nueve (9) de Febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) y Treinta (30) de Abril de dos mil catorce (2014) respectivamente; y tuvieron su ultimo domicilio en esta localidad de Zapatoca.

**TERCERO: RECONOCER** a la Señora **MARGARITA ACEVEDO GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.496.097**, como heredera de los causantes Señores **LUIS FELIPE ACEVEDO PRADA Y CARMEN GALEANO DE ACEVEDO**, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario al tenor de los lineamientos del numeral cuarto del artículo 488 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** oportunamente la elaboración y presentación de los inventarios y avalúos.

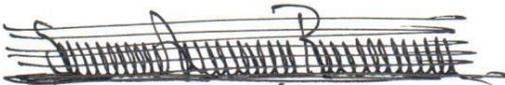
**QUINTO: EMPLACESE** a los señores **JORGE ACEVEDO GALEANO, LUIS CARLOS ACEVEDO GALEANO, TERESA ACEVEDO GALEANO, JOSEFA ACEVEDO DE SERRANO, LUIS JOSE ACEVEDO FRIAS, GERARDO ACEVEDO FRIAS, DORA ACEVEDO FRIAS, ORLANDO ACEVEDO FRIAS, ANDRES ACEVEDO FRIAS, BERNARDO ACEVEDO FRIAS, ISNARDO ACEVEDO FRIAS, CECILIA ACEVEDO FRIAS, ARGEMIRA ACEVEDO FRIAS, RAMON ACEVEDO ACEVEDO, ROSARIO ACEVEDO ACEVEDO, MARTHA ACEVEDO ACEVEDO, GUSTAVO ACEVEDO ACEVEDO, JUAN CARLOS ACEVEDO ACEVEDO, LUIS ALFONSO ACEVEDO ACEVEDO, ALVARO ACEVEDO ACEVEDO, JORGE ACEVEDO ACEVEDO, ARIEL ACEVEDO OBANDO, LUIS FELIPE ACEVEDO OBANDO, CLARA ELENA ACEVEDO OBANDO, MAGDA ACEVEDO, MARIA JOSEFA ACEVEDO DE SERRANO, ARGEMIRA ACEVEDO DE ZULUAGA, DORA ACEVEDO DE CUBILLOS, ARIEL ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D) Y RAMON ACEVEDO FRIAS (Q.E.P.D.)**, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P y las formalidades señaladas en el artículo 108 del C.G.P; para lo cual se deberá hacer su publicación en el diario VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga y por la emisora RADIO LENGUERKE de Zapatoca, en las horas comprendidas entre las 6:00 AM y las 11:00 PM (inciso tercero articulo 108 C.G.P).

**SEXTO:** Una vez realizada las publicaciones la parte interesada deberá aportar al proceso copia informal de las publicaciones y a su vez se remitirá una comunicación en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión para su publicidad.

**SEPTIMO: INFORMESE** sobre la apertura del presente proceso de sucesión a la dirección de impuestos y aduanas nacionales (Articulo 490 C.G.P), líbrese la respectiva comunicación.

**OCTAVO: RECONOCER Y TENER** al Dr. **MARIO EDGARDO MERCHAN ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.928.945** y Tarjeta Profesional de Abogado No. **235.097** del C.S.J como Apoderado Judicial de la señora **MARGARITA ACEVEDO GALEANO** Dentro del presente proceso y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez